

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0019-OF

Portoviejo, 02 de febrero de 2018

Asunto: NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN N° ARCOTEL-CZO4-2018-0009 AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN

Ingeniero
Stalin Efrain Azogue Tutin
Permisionario
UMBRAL T.I,
En su Despacho

De mi consideración:

Por medio del presente, notifico a usted la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0009, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de Portoviejo.

AL PRESTADOR DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN SE LO NOTIFICARÁ EN LA URBANIZACIÓN AQUILES PAZ (VÍA MANTA-EL PALMAR KM 1 1/2) MANTA- MANABI.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Ing. Jacob Adalberto Cedeño Mendoza
COORDINADOR ZONAL 4 (E)

Copia:

Señora
Irene Elizabeth Mantuano Loor
Asistente Administrativo 1

mm



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

RECEPCIÓN DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO

NOMBRE APELLIDO *Stalin Azogue*

CI. *121163573*

RELACIÓN CON EL NOTIFICADO.....

FECHA *02/02/18* HORA *15:30*

FIRMA 

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4 -2018-0009.

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. JACOB CEDEÑO MENDOZA.

COORDINADOR ZONAL 4 ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ANTECEDENTES:

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2017-00377-M, de fecha 25 de agosto del 2017, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna, Coordinador Zonal 4, se hace entrega del Informe Técnico IT-CZO4-C-2017-0085.

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2017-0085 de fecha 27 de junio del 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4 de ARCOTEL en el citado informe concluye *“El prestador de Servicios de Acceso a Internet AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009”*.....

“El prestador de Servicios de Acceso a AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Calidad correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009”

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

En el Informe Técnico En el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2017-0085 de fecha 27 de junio de 2017, la Unidad Técnica, determinó lo siguiente:

“El prestador de Servicios de Acceso a Internet AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009”.....

“El prestador de Servicios de Acceso a AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Calidad correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009”

ACTO DE APERTURA

El 22 de agosto de 2017, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador **CZO4-2017-0022**, acto con el que se le notificó el permisionario del servicio de acceso a internet **AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN** el 13 de noviembre de 2017, conforme se desprende del oficio ARCOTEL-CZO4-2017-0137-OF de 30 de agosto de 2017, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna.

En el prenombrado Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **CZO4-2017-0022**, se consideró en lo principal lo siguiente:

“2. FUNDAMENTO DE HECHO: En el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2017-0085 de fecha 27 de junio de 2017, la Unidad Técnica, determinó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

*“El prestador de Servicios de Acceso a Internet **AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN**, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009”*

*“El prestador de Servicios de Acceso a Internet **AZOGUE TITIN SATLIN EFRAIN**, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Calidad correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009”*

Mediante Informe Jurídico CZO4-2017-0022, de fecha 22 de agosto del 2017, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del permisionario **AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN**, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo: “El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, en este concepto los según reza el contenido del Informe Técnico IT-CZO4-C-2017-0085, de 27 de junio de 2017.

Art. 117.- Infracciones de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b. Son infractores de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”.

Por lo acotado la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de corroborar el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 118 Literal b) Numeral 23, cuya sanción se encuentra determinada en los artículos 121 y 122 de la Ley en mención.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de las potestades de administración, gestión, control y regulación, y amparado en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene potestad administrativa, en el cual la Administración pública (ARCOTEL), debe ejercer una actividad para realización del fin público, a través de un procedimiento administrativo regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación pues garantiza que las actuaciones de las potestades de las administraciones públicas es decir la expropiatoria disciplinaria, la de policía, la sancionatoria, la de imposición etc., no lesione los derechos fundamentales de los ciudadanos. La misión del procedimiento administrativo como lo indica el Dr. Jorge Zavala Egas en su libro Lecciones de Derecho Administrativo, es “Garantizar al Poder Publico Administrativo, pero también tiene la función de asegurar la concreción del fin público, de esta función fluye su enorme transcendencia”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Artículo 116, incisos primero y segundo, establecen.- “Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”. (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCION ARCOTEL- 2016-0655- DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

Art. 14.- A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS, Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina técnica en el ámbito de su competencia”. Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de 10 de agosto de 2016, la Ing. Vanessa Proaño, en Calidad de Directora Ejecutiva señala: “Disposiciones específicas. (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica. 1.- Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación productos y servicios correspondientes a los Directores Técnicos Zonales”.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El Artículo 125 de la ley ibídem, señala. - “Potestad sancionadora. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. - El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado

mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES “Artículo 116.- *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

El numeral 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase. (...) **“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento; los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”**.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.- Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,001 y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia. - *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. - Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *“Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...). En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”*.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Tomando en cuenta que la persona expedientada no ha desvirtuado la imputación del hecho realizado en el Acto de Apertura, más bien acepto los errores cometidos y puntualiza que esta presta a ser sancionada de conformidad a lo estipulado en la Ley.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico Nro. ITCZO4-C-2017-0085, de fecha 27 de junio de 2017, que contiene que el *prestador de Servicios de Acceso a Internet AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009*”.....

“El prestador de Servicios de Acceso a Internet AZOGUE TITIN SATLIN EFRAIN, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Calidad correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009”

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

PUEBAS DE DESCARGO

No, hay contestación del Acto de Apertura CZO4-2017-0022

3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, con el Informe Jurídico N° ARCOTEL-JCZO4-C-2018-0007, de fecha 29 de enero de 2018, analiza lo siguiente:

ANÁLISIS JURÍDICO:

- A) No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y las formalidades establecidas las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.
- B) Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.
- C) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76, cuyo número 7 literal l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los Servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

- D)** De análisis al Informe Técnico Nro. ITCZO4-C-2017-0085, de fecha 27 de junio de 2017, que contiene que el *prestador de Servicios de Acceso a Internet AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009* (...) *“El prestador de Servicios de Acceso a Internet AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN, no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Calidad correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009”*, conducta en la cual no habría cumplido con lo dispuesto en el Art. 117 letra b numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- E)** De conformidad a lo establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dio apertura al término de prueba de 15 días, y posteriormente 15 días hábiles para la evacuación de pruebas (...).

(...) La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en virtud de que analizando la presunta sanción al prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico se expresa lo siguiente:

- a)** Se ha procedido a verificar en los archivos físicos y documentales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que el *Servicios de Acceso a Internet AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN, NO HA SIDO SANCIONADO POR ESTA INFRACCIÓN DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 9 MESES.*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el informe Técnico IT-CZO4-C-2017-0085 de fecha 27 de agosto de 2017, emitido con Memorando No. ARCOTEL- CZO4-2017-0337-M, de fecha 10 de agosto del 2017, por la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal de ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el prestador de Servicios SAI AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN, que sirve en la Ciudad de Manta de la Provincia de Manabí, no ha entregado, ni subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como tampoco no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Calidad correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio del 2009”

ARTICULO 3.- IMPONER al permisionario **AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN**, la sanción económica prevista en el Art. 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, **SETECIENTOS VEINTE Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA 75/100 (\$ 723.75 USD)**, dicho valor deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que el permisionario **AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN** una vez notificado cumpla con entregar, y/o subir al SIETEL los reportes de Usuarios, Facturación y Reportes de Calidad en los plazos establecidos por la Resolución No.216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009, que dio lugar al cometimiento de la infracción tipificada en el art 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de la Telecomunicaciones, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene el derecho de recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es interponer el Recurso de Apelación ante la Señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del art. 134 de la citada Ley.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, esta Resolución al permisionario **AZOGUE TUTIN STALIN EFRAIN**, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro.1311462343001, representante del nombre comercial **UMBRAL T.I.**, en su domicilio ubicado en Urb. Aquiles Paz (Vía Manta – El Palmar km 1 ½) de la ciudad de Manta de la Provincia de Manabí.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el Art. 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dado en Portoviejo, a los 31 días del mes de enero de 2018.



Ing. Jacob Cedeño Mendoza.

COORDINADOR ZONAL 4 (E)

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

mm